14188/2024 GASET MAISONAVE, MARIA CANDELA (TF 2899648/3-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, septiembre 2024.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada contra la resolución del 19/04/24; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 19/04/24, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstracta la acción de amparo promovida por la actora, con costas a cargo del Fisco Nacional (conf. INLEG-2024-40235808-APN-VOCVI#TFN).

Para así decidir, sostuvo que la contribuyente había interpuesto recurso en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) a fin de que la Administración Federal de Ingresos Púbicos se expidiera respecto a la solicitud de devolución de las percepciones practicadas en concepto del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (“Impuesto PAIS”), de conformidad con los incs. b, c, d y e, del artículo 35 de la ley 27.541 (y sus modif., reglamentación y normas complementarias).

Manifestó que el 3/04/24, la representación fiscal comunicó que el 25/03/24 la División Gestiones y Devoluciones B de la Dirección Regional Sur había dado tratamiento a la solicitud de la actora “*procediendo a conformar las solicitudes a través de los actos administrativos notificados a la amparista en dicha fecha*”.

Indicó que la actora había confirmado la recepción de la comunicación nº 442440907 del 3/04/24 que resolvió favorablemente respecto de la devolución de percepciones sufridas por la compra de moneda extranjera.

A los fines de decidir acerca de la atribución de las costas, puntualizó que debía contemplarse la circunstancia de que, frente a la demora incurrida por la demandada, la amparista se había visto obligada a instar la intervención de ese Tribunal con el objeto de hacer valer sus derechos. En esa misma línea, puso de resalto que la AFIP se había expedido una vez recibido el pedido de informe

ordenado en la PV-2024-30037586-APN-VOCVI#TFN del 21/03/24 y luego de más de un año y tres meses de formulada la solicitud.

En ese escenario, consideró razonable imponer las costas a la demandada puesto que la promoción del amparo por mora y su notificación habían sido las circunstancias que compelieron a la AFIP a cumplir con lo requerido.

2º) Que, el 6/05/24 el **Fisco Nacional** interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, que no fue contestado por su contraria (conf. IF-2024-46330428-APN-DTD#JGM).

Se agravia del modo en que fueron impuestas las costas. A tal fin, alega que la autoridad administrativa no es parte del proceso de amparo por mora, en la medida en que se limita a contestar el informe sobre la mora. Precisa que "*no cabe la imposición de costas en el amparo por mora por las siguientes razones: 1) no hay partes; 2) como obvia consecuencia, no hay vencidos; 3) la índole de la intervención del juez y 4) el carácter opcional del amparo por mora*".

Asimismo, indica que la actora pretendió urgir la devolución de percepciones practicadas en los términos de la resolución general 4815, circunstancia que excede el propósito de que se realice un mero trámite. Sin perjuicio de ello, destaca la premura con la que actuó al abonar las retenciones reclamadas y solicita la imposición de costas en el orden causado.

Puso de relieve que el Tribunal Fiscal no se pronunció sobre la existencia o no de mora administrativa sino que concluyó que el amparo devino abstracto y por ello no corresponde atenerse al criterio de la derrota previsto en el art. 68 del CPCCN.

Por último apeló la regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora (conf. INLEG-2024-44279194-APN-VOCVI#TFN).

3º) Que, no resulta controvertido que el Fisco Nacional resolvió la solicitud con posterioridad a ser notificado del inicio de la presente causa y en forma previa al dictado de la sentencia del 19/04/24 (conf. notificación del 21/03/24 obrante en PV-2024-30051236-APN-VOCVI#TFN; documentación del 25/03/24 incorporada en IF-2024-33434300-APN-DTD#JGM; y actos de convalidación de saldos emitidos el 25/03/24 y digitalizados en las páginas 174/199 del deox nº 15204244).

4º) Que, la solución adoptada por el Tribunal Fiscal impide normalmente acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas ante el *a quo*, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia

sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria [esta Sala, "Alter SAIC (TF 26760-A) c/ DGA", sent. del 30/9/10; entre otras].

Ahora bien, la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que motivó el amparo, no impide atender a las consecuencias patrimoniales del proceso, cuando la conducta de la demandada hubiera obligado a la actora a acudir a la justicia, sin perjuicio de que su pretensión habría sido satisfecha fuera del juicio [esta Sala, causa nº 11.407/2011, "Gómez Dora Graciela c/ EN Mº Justicia (expte 146001/04) s/ amparo por mora", resol. del 22/09/11; conf. también arg. *Fallos*: 307:2061; 317:188].

Tal circunstancia se verifica en autos, dado que según las probanzas acompañadas a la causa: (i) al momento de promover el amparo, se encontraba pendiente el pronunciamiento de la Administración con relación a las devoluciones solicitadas y (ii) la convalidación de los saldos involucrados se efectuó luego de haber sido notificado el amparo incoado (conf. IF-2024-33434300-APN-DTD#JGM y actos del 25/03/24 obrantes en las páginas 174/199 del deox nº 15204244) [esta Sala, causa nº 31578/2014/CA1, "Cao, Haoxian c/ EN – DNM s/ amparo por mora", resol. del 10/03/15; causa nº 43.667/2012, "Zheng Bilan c/ EN – DNM (expte 2193/11) s/ amparo por mora", resol. del 11/06/13; causa nº 3281/2016/CA1, "Liu, Chuan c/ EN – DNM s/ amparo por mora", resol. del 30/03/16; y causa nº 3046/2017/CA1, "Siembras Argentinas Fideicomiso Agropecuario c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo", resol. del 07/03/17; entre otros].

Sobre dicha base, no cabe descartar que haya sido la notificación de la presente acción la que motivó la respuesta requerida, después de una demora en su trámite [esta Sala, causa nº 12191/2013/CA1, "Liang Dongya c/ EN – DNM (expte 63758/10) s/ amparo por mora", resol. del 11/03/14], circunstancia que impide presumir que la emisión de aquélla obedeció a una conducta libre y diligente de la autoridad administrativa y sella la suerte adversa del recurso intentado [esta Sala, causa n° 3287/2016/CA1, "Zhuang, Cheng c/ EN – DNM s/ amparo por mora", resol. del 23/08/16; y causa nº 9924/2022, "Adeco Agropecuaria SA (TF 112351418-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo", resol. del 24/05/22].

5º) Que, en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate -amparo por mora-; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante el trámite ante el *a quo*, corresponde **CONFIRMAR** los honorarios regulados en el pronunciamiento del 30/04/24 a favor del letrado patrocinante de la parte actora -que solo fueron apelados por altos- (conf. INLEG-2024-44279194-APN-VOCVI#TFN; arts. 16, 19, 20, 29, 44 *in fine*, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; y resol. SGA 1772/24).

Por lo expuesto, SE RESUELVE: 1º) rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravio, sin costas dada la falta de actividad útil por parte de la contraria; y 2º) confirmar la regulación de honorarios apelada por la parte demandada.

El Dr. Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 05/09/2024
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39234637#425862568#20240905094854850